

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 01 de julio de 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2010-00556**, informo que, el apoderado de la señora **SOLEDAD DURAN CORREA** y la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ** en actuando en nombre propio, allegaron memoriales mediante correo electrónico solicitando se realice entrega de los títulos judiciales de pago de la condena consignados por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por SOLEDAD DURAN CORREA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otros RAD. 110013105022-2010-00556-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la señora **SOLEDAD DURAN CORREA** y la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ** actuando en nombre propio, solicitaron entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho por concepto de pago de condena y de las costas y agencias en derecho por la demandada **PORVENIR S.A.**, al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que el fallo de primera la instancia se resolvió el día 16 de mayo de 2014, de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR que a la señora **SOLEDAD DURAN CORREA**, identificada con la C.C. N° 40.756.244, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante **NELSON OSORIO PATIÑO**, le el derecho a que **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.** le reconozca la pensión de sobrevivientes reclamada, en un monto equivalente al 45 % del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación, el cual, en todo case no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior, a partir del 28 de agosto de 1998, en proporción del 50% de la prestación que se dejó en suspense por parte de la A.F.P. ante la controversia suscitada entre posibles beneficiarias.

SEGUNDO: ORDENAR a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A., que le pague en un 100% a la demandante **SOLEDAD DURAN CORREA**, identificada con la C.C. N°40.756.244, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NELSON OSORIO PATINO, las mesadas de pensión de sobrevivientes, causadas desde julio de 2007, junto con sus reajustes legales anuales.

Lo anterior en la medida que la señora **YUDITH MARELVY OSORIO RUBIO**, a partir 16 de julio de 2003, dejó de ostentar la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso del señor NELSON OSORIO PATINO.

TERCERO: ORDENAR a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. que las mesadas pensionales a que tiene derecho la demandante **SOLEDAD DURAN CORREA**, identificada con la C.C. N° 40.756.244, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NELSON OSORIO PATINO (causada desde el mes de julio de 2007), sean indexadas, tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (mesada)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, deberá tomarse como índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada de pensión de sobrevivientes y como Índice final el de la fecha en que se verifique el pago respectivo por parte de la **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.**

CUARTO: AUTORIZAR a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A., para que de las mesadas pensionales indexadas que le corresponden a la demandante **SOLEDAD DURAN CORREA**, identificada con la C.C. N°40.756.244, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NELSON OSORIO PATINO, descuenta, en el porcentaje que en derecho precede, los aportes pertinentes con destine al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: AUTORIZAR a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A., para que, una vez liquidada en términos de ley la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la demandante **SOLEDAD DURAN CORREA**, adelante las gestiones a que haya lugar ante **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con el fin que, en case de existir un saldo insoluto derivado del seguro previsional para financiar la prestación, obtenga de

esta última el importe correspondiente, lo anterior teniendo en cuenta para el efecto que SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. acredita haber reconocido a la administradora de fondos de pensiones accionada la suma de \$138,632,770.00

SEXTO: ABSOLVER a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A., de la pretensión alusiva al reconocimiento de intereses moratorios, incoada por la demandante **SOLEDAD DURAN CORREA**, identificada con la C.C. N°40.756.244

SÉPTIMO: ABSOLVER a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A., de las pretensiones formuladas en la demanda incoada en el proceso acumulado 2010-0350 por la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ**, identificada con la C.C. N°26.628.573. Lo anterior por lo anotado en la parte motive de la presente sentencia.

OCTAVO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declare probada la excepción de prescripción respecto de la porción de mesadas pensionales y mesadas pensionales causadas a favor de **SOLEDAD DURAN CORREA**, entre el 28 de agosto de 1998 y el mes de junio de 2007, no probadas respecto de las cargas impuestas y se considera relevado del estudio de las planteadas respecto de las absoluciones producidas

NOVENO: Sin **COSTAS** en la instancia.

(...)"

Que la anterior Sentencia fue **Modificada** por el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 27 de junio de 2014, así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y declarar que tanto la señora **SOLEDAD DURAN CORREA** como **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ**, son beneficiarias de la pensión allí ordenada, correspondiéndoles a cada una el 50% del derecho propio de la compañera permanente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO.- Sin COSTAS en ninguna Instancia.”

Que en providencia de casación del día 26 de enero del 2021 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral **RESOLVIÓ NO CASAR** las anteriores sentencias.

Por otro lado, mediante auto del 11 de junio del 2021, se liquidaron las siguientes costas:

A cargo de Soledad Duran Correa a favor de AXA Colpatría Seguros de vida S.A.	
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia fl. 110	\$1.413.333.33
Total	\$1.413.333.33
A cargo de Soledad Duran Correa a favor de María Dufrany Pérez Rubio	
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia fl 110	\$1.413.333.33
Total	\$1.413.333.33
A cargo de Soledad Duran Correa a favor de Porvenir S.A.	
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia fl 110	\$1.413.333.33
Total	\$1.413.333.33

Ahora bien, respecto a lo expuesto, se avizora que, la demandada **PORVENIR S.A.**, puso a disposición del despacho los siguiente Títulos judiciales,

1. No. 400100008138423 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 57.316.936,00, correspondiente a pago de la condena por la señora **SOLEDAD DURAN CORREA**
2. No. 400100008138426 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$57.316.936,00, correspondiente a pago de la condena por la señora **SOLEDAD DURAN CORREA.**
3. No. 400100008360515 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$16.985.263,00, correspondiente a pago de la condena por la señora **SOLEDAD DURAN CORREA**
4. No. 400100008360516 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$16.985.263,00, correspondiente a pago de la condena por la señora **SOLEDAD DURAN CORREA.**

De acuerdo a lo anterior la A.F.P. demandada allegó memorial el día 03 de junio de 2022, donde se refiere a los títulos consignados, y aclarando que, aunque los cuatro títulos fueron consignados al proceso y a nombre de la demandante, **SOLEDAD DURAN CORREA**, estos obedecen al pago de las condenas de las dos vencedoras el en proceso, de acuerdo a lo siguiente:

Dos giros cada uno de \$57.316.936 por conceptos de retroactivos pensionales.

Dos giros cada uno de \$16.985.263 por conceptos de indexaciones condenadas.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la condena divide la pensión de sobrevivientes entre las señoras **SOLEDAD DURAN CORREA** y la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ** en un 50% para cada una se procederá a ordenar la entrega de los títulos por parte iguales, de la siguiente forma:

1. titulo No. 400100008138423 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 57.316.936,00, a la orden de la señora **SOLEDAD DURAN CORREA.**
2. Titulo No. 400100008360515 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$16.985.263,00, a la orden de la señora **SOLEDAD DURAN CORREA.**

3. Titulo No. 400100008138426 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$57.316.936,00, a la orden de la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ**.
4. Titulo No. 400100008360516 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$16.985.263,00, a la orden de la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ**.

Que como quiera que no obra prueba de pago de las costas procesales condenadas a la señora **SOLEDAD DURAN CORREA**, el despacho de abstiene de dar por terminado del proceso, y requerirá a la parte para que cumpla la condena en costas ordenadas por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos Judiciales puestos a la orden del despacho, de acuerdo a la parte motiva de esta Auto, de la siguiente forma:

1. titulo No. 400100008138423 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 57.316.936,00, a la orden de la señora **SOLEDAD DURAN CORREA** identificada con C.C. 40756244.
2. Titulo No. 400100008360515 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$16.985.263,00, a la orden de la señora **SOLEDAD DURAN CORREA** identificada con C.C. 40756244.

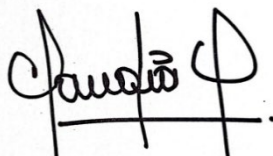
Titulo No. 400100008138426 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$57.316.936,00, a la orden de la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ** identificada con C.C. 26.628.573.

Titulo No. 400100008360516 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$16.985.263,00, a la orden de la señora **MARIA DUFRANY RUBIO PEREZ** identificada con C.C. identificada con C.C. 26.628.573.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **SOLEDAD DURAN CORREA** realice el cumplimiento de la condena en costas ordenadas por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sede de casación.

TERCERO: ABSTENERSE dar por terminado el proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/003%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202010/ORDINARIOS%202010/11001310502220100055600?csf=1&web=1&e=WahaWo

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-274**, informo que el día 31 de mayo de 2022, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** allegó memorial de respuesta de requerimiento del despacho.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por NESTOR GARCIA RIVERA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD 110013105-022-2016-00274-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el despacho en audiencia pública del 26 de febrero del 2019, se decretó como prueba de oficio, dentro del proceso de la referencia:

*“dictamen pericial a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, para que califique el origen, el porcentaje de perdida capacidad laboral y la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor **NESTOR GARCIA RIVERA** identificado con C.C 18.595.564, para lo cual se pone de presente, a dicho, el amparo de pobreza concedido al actor, razón por la cual el costo del mismo se encuentra a cargo de aquella, por tanto se previene a la parte actora para que aporte la documental correspondiente, para lo cual se le otorga un término de (10) días*

*A la **UNIVERSIDAD NACIONAL** se le concede el termino de (20) días para realizar el dictamen y allegarlo al Despacho.”.*

Renglón seguido se le notificó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** mediante oficio fechado del 28 de febrero del 2020, sin que la Universidad, se hubiese manifestado al respecto.

De acuerdo a lo anterior se libró otro oficio a la omisa **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el día 11 de marzo del 2021, donde se le dio por parte del despacho un término de 30 días, a partir de la radicación del oficio, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante Audiencia Pública celebrada el día 26 de febrero del 2019, so pena de las sanciones correspondientes.

En consideración a lo anterior se comprueba que el demandante notificó del oficio comentado en el parágrafo anterior, al día 14 de julio del 2021, y, como quiera que, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a la fecha, sigue siendo omisa de la orden Judicial ordenada por el despacho, y de acuerdo a las facultades

legales sancionatorias que invisten a esta Juzgadora, de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, el paso a seguir sería la SANCIÓN ejemplar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en cabeza de su representante legal la Dra. **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** o quien haga sus veces.

Sin embargo, de acuerdo, a lo normado legalmente por el párrafo del Art. 44 del C.G.P. aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, PREVIO a la imposición de sanción a la UNAL, siguiendo el lineamiento del Art. 59 de la Ley 270 de 1996, se corrió traslado mediante Auto del día 20 de mayo del 2022 para que la **UNAL** por termino de tres (3) días hábiles para que arrime al despacho las explicaciones pertinentes de su desacato a la orden judicial, y exponga su defensa si así lo desea.

Que el pasado 31 de mayo del 2022 la **UNAL** arrimo al despacho memorial, donde posterior a dar razones, acerca del no cumplimiento de la orden judicial 29 de febrero el 2019, solicita lo siguiente para el cumplimiento de la orden Judicial:
“(…)

Ahora bien, para el presente caso nos permitimos manifestar que atendiendo al procedimiento previsto en los Acuerdos del Consejo de la Facultad de Medicina No. 371 de 2015 y 627 de 2019 para la gestión de los requerimientos periciales al interior de la Facultad de Medicina, la Vicedecanatura de Investigación Extensión se permite aclarar que, la solicitud pericial fue remitida en meses pasados al proyecto de peritajes de Medicina Laboral que es el competente para otorgar respuesta a los múltiples requerimientos periciales que se realizan a nivel nacional en esta área. Sin embargo, teniendo en cuenta que este proyecto cuenta con un único profesional encargado de emitir la totalidad de conceptos, que es el Dr. Santiago Buendía, y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los expedientes llegan incompletos, sin foliación y en desorden, el grosor puede estar entre 100 y 1200 folios que se analizan, reflexionan y deciden de acuerdo con el orden de llegada, y que la calidad de los peritajes significa reflexión, deliberación y paciencia; gestionar las solicitudes en los tiempos solicitados por los Despachos puede durar más de lo esperado.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, y en aras de orientar de una manera adecuada la decisión del Honorable Juez, manifestamos que la Universidad Nacional esta presta a colaborar con la administración de justicia colombiana y con lo que el Juzgado requiera. Así, solicitamos amablemente ante su Honorable Despacho, que allegue en físico el cuestionario con cada una de las preguntas a resolver, la historia clínica clara y completa (con fotocopias legibles y foliadas) incluyendo valoraciones de la EPS, ARL y Fondo de pensiones si el paciente está afiliado a ellas. Asimismo, requerimos que se envíen las valoraciones realizadas por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; pues revisando la documentación allegada se determinó que no se registran datos de las consultas del día en el que el paciente tuvo el ACV, ni la ciudad, el hospital o clínica en la que fue atendido, los exámenes realizados, ni los conceptos de neurología y fisiatría; si los hubo o hay.

(…)

Una vez vista la respuesta enviada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, es claro que la misma está atravesando por una situación de alto volumen de carga laboral, por lo que está manejando unos tiempos extensos de salida de las valoraciones de estado de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora realizó una valoración legal de las decisiones tomadas, y se encuentra que:

La Ley 100 de 1993, normativa que traza entre otras, las entidades que son las encargadas de realizar lo concerniente a dictaminar la pérdida de capacidad laboral de los afiliados al sistema general de la seguridad social, establece:

“Artículo 41.- Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP -, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior mal haría el despacho al ordenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que realice dictamen de pérdida de capacidad laboral o del origen de la enfermedad, por cuanto, este dictamen emitido no tiene carácter vinculante, por lo que, solo se tomaría por el despacho como peritaje de opinión experta, además, sería sumamente demorado, causando detrimento a las partes y al despacho.

Por lo tanto, con el fin de buscar solución al problema atrás planteado, procederá, de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., a modificar el Auto del día 01 de junio del 2021, en el sentido de reasignar la entidad que debe realizar el dictamen ordenado, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que expida nuevo dictamen integral de calificación de pérdida la capacidad de laboral al demandante, donde se califique origen de la enfermedad, porcentaje de Pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, además, se declare que tipo de enfermedad padece el demandante, esto es, enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa, congénita, o alguna otra, por parte de una sala distinta a la que realizó el dictamen al demandante No.5465 del 06 de octubre de 2003.

De acuerdo a lo anterior se correrá traslado a la parte demandante por término de 10 días para que, si es de su interés arrime a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ las pruebas médicas actualizadas que desee se tengan en cuenta para el estudio del dictamen ordenado, o por el contrario desista de allegar tales pruebas, caso en cual se realizará el dictamen con las pruebas presentes en el plenario, y, renglón seguido, se correrá traslado a la junta nacional de invalidez por un término de 20 días para arrime al juzgado el dictamen Ordenado, igualmente la junta puede tomar las pruebas necesarias que estén dentro del plenario del presente proceso para la valoración médica ordenada.

Por otro lado, y en vista que el demandante esta cobijado por el amparo de pobreza de que habla el Art.151 y s.s. del C.G.P. aplicable por remisión de directa por la analogía de que trata el Art. 145 del CPTSS, los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se pagará a costa de los demandados integrantes de la pasiva en el proceso, y se definirán los mismos cuando se liquiden las costas y agencias en derecho del proceso.

En merito a lo expuesto, se

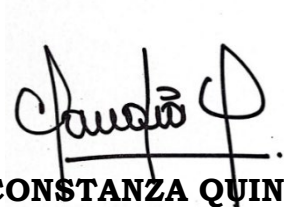
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión tomada en el Auto del día 30 de junio del 2022, en el sentido de **reasignar** la entidad que debe realizar el dictamen ordenado, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a que expida nuevo dictamen integral de calificación de pérdida de capacidad laboral, donde se califique origen de la enfermedad, porcentaje de PCL y fecha de estructuración, además, se declare que tipo de enfermedad padece el demandante, esto es, si es si es enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa, o congénita, por parte de una sala distinta a la que realizó el dictamen al demandante No. 5465 del 06 de octubre de 2003 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por término de 10 días para que, si es de su interés arrime a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, las pruebas médicas actualizadas que desee que se tenga en cuenta para el estudio del dictamen ordenado por el contrario le haga saber que desiste de allegar nuevas pruebas médicas.

TERCERO: CORRER traslado a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ** para que en un término no superior a 20 días, arrime al juzgado el dictamen Ordenado, a partir de la fecha que el demandante le allegue los documentos médicos que desee entren en la valoración médica o, por el contrario, le allegue documento en el que desista de allegar más pruebas médicas para la valoración ordenada, de acuerdo a los parámetros trazados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EogoszRxBKRGt8x5G5JKOyIBbR0UHTfqvhF2PbwdFebeJg?e=kPMX4e

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de julio de 2022, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00041-00**, se informa que la parte demandada allegó la prueba de oficio solicitada y está pendiente para programar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



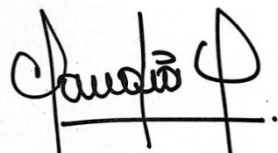
AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS EDUARDO QUINTERO VALDERRAMA contra UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA RAD. 110013105022-2017-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no hay más pruebas por evacuar o por que sean allegadas al despacho, se dispone programar la audiencia para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) PM**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-184**, informo que el día 03 de noviembre de 2021, el demandante allegó memorial el día 03 de noviembre de 2021 solicitando amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MELQUICEDEC PEÑARETE CHACON contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD 110013105-022-2019-00184-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el despacho en audiencia pública del 21 de septiembre de 2020 se decretó de oficio dentro del proceso de la referencia, donde se ORDENO a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, calificará la perdida capacidad laboral del señor **ELQUICEDEC PEÑARETE CHACON**.

Que la UNAL allegó memorial expresando dificultades para realizar el dictamen ordenado por cuanto tiene una alta carga de dictámenes periciales por cuanto hay demasiados dictámenes en fila por realizar a causa del poco personal calificado que los realice.

Por otro lado, se arrió solicitud por parte del actor para que sea cobijado por el amparo de pobreza al no tener recursos económicos para pagar el dictamen ordenado, considerando el Art. 151 y S.S. del C.G.P., así las cosas, el despacho considera que el demandante debe ser cobijado por el amparo de pobreza teniendo en cuenta la motivación realizada en el memorial allegado por el mismo el día 03 de noviembre de 2020, por lo que se concederá el amparo solicitado.

Una vez vista la respuesta enviada el día 13 de octubre de 2021 por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, es claro que la misma está atravesando por una situación de alto volumen de carga laboral, por lo que está manejando unos tiempos extensos de salida de las valoraciones de estado de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora realizó una valoración legal de las decisiones tomadas, encontrando que:

La Ley 100 de 1993, normativa que traza entre otras, las entidades que son las encargadas de realizar lo concerniente a dictaminar la pérdida de capacidad laboral de los afiliados al sistema general de la seguridad social, establece:

“Artículo 41.- Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP -, a las Compañías de

Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior mal haría el despacho al ordenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que realice dictamen de pérdida de capacidad laboral o del origen de la enfermedad, por cuanto, este dictamen emitido no tiene carácter vinculante, por lo que, solo se tomaría por el despacho como peritaje de opinión experta, además, sería sumamente demorado, causando detrimento a las partes y al despacho.

Por lo tanto, con el fin de buscar solución al problema atrás planteado, procederá, de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., a modificar la decisión tomada el día 21 de septiembre de 2020, en el sentido de reasignar la entidad que debe realizar el dictamen ordenado, y en tal sentido, se ordenará a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que expida nuevo dictamen integral de calificación de pérdida de la capacidad de laboral al demandante, donde se califique origen de la enfermedad, porcentaje de Pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, además, declare que tipo de enfermedad padece el demandante, esto es, enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa, congénita, o alguna otra, por parte de una sala distinta a la que realizó el dictamen al demandante No.5568293-3413 del 15 de marzo del 2017.

Colorario a lo señalado, se correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que, si es de su interés arrime a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ las pruebas médicas actualizadas que desee se tengan en cuenta para el estudio del dictamen ordenado, o por el contrario desista de allegar tales pruebas, caso en cual se realizará el dictamen con las pruebas presentes en el plenario, y, renglón seguido, se correrá traslado a la junta nacional de invalidez por un término de 20 días para arrime al juzgado el dictamen Ordenado, igualmente la junta puede tomar las pruebas necesarias que estén dentro del plenario del presente proceso para la valoración médica ordenada.

Por otro lado, y en vista que el demandante esta cobijado por el amparo de pobreza de que habla el Art.151 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión directa por la analogía de que trata el Art. 145 del CPTSS, los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se pagarán a costa de los demandados integrantes de la pasiva en el proceso, y se definirán los mismos cuando se liquiden las costas y agencias en derecho del proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

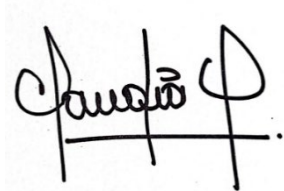
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, de acuerdo con lo motivado el presente Auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión tomada en el día 21 de septiembre de 2020, en el sentido de **reasignar** la entidad que debe realizar el dictamen ordenado, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a que expida nuevo dictamen integral de calificación de pérdida de capacidad laboral, donde se califique origen de la enfermedad, porcentaje de PCL y fecha de estructuración, además, se declare que tipo de enfermedad padece el demandante, esto es, si es si es enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa, o congénita, por parte de una sala distinta a la que realizó el dictamen al demandante No. 5568293-3413 del 15 de marzo del 2017 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por término de 10 días para que, si es de su interés arrime a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ** las pruebas médicas actualizadas que desee que se tenga en cuenta para el estudio del dictamen ordenado por el contrario le haga saber que desiste de allegar nuevas pruebas médicas.

CUARTO: CORRER traslado a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ** para que en un término no superior a 20 días para que arrime al juzgado el dictamen Ordenado, a partir de la fecha que el demandante le allegue los documentos médicos que desee que entre en la valoración médica o, por el contrario, le allegue documento en el que desista de allegar más pruebas médicas para la valoración ordenada, de acuerdo con los parámetros trazados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00191**. Informo que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Yaneth Cañón contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2019-00191-00.

Mediante providencia notificada el 03 de septiembre del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 001 pg. 78)

Luego, a través de auto del 18 de mayo del 2021 se ordenó el emplazamiento de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 005).

Ahora, la parte demandante mediante correo del 08 de julio del 2021 allegó edicto emplazatorio realizado en el diario La República (documento 006); y a través de correo del 07 de diciembre del 2021 solicitó impulso procesal (documento 008)-

Para resolver, efectuado un nuevo estudio de la totalidad de actuaciones realizadas dentro del proceso, es necesario efectuar un control de legalidad para encaminar en debida forma el proceso, pues se evidencia una irregularidad que puede configurar nulidad.

Lo anterior, por cuanto, la parte demandante remitió la demanda y escrito de notificación a la dirección electrónica de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con copia a la dirección electrónica del despacho (documento 004) sin cumplir los parámetros legales.

Lo anterior, se indica, por cuanto: i) no se remitió a través de una empresa de correo que certifique la trazabilidad de notificación electrónica, y en consecuencia que dicho correo fue leído; ii) no se acompañó de los anexos y

pruebas que obran en el plenario. En esa medida, con dichos documentos no puede entenderse notificada a la demandada bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el inciso tercero del auto proferido el 08 de mayo del 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y las acciones que derivaron de dicha decisión. Y se ordenará a la parte actora efectuar el trámite de notificación en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

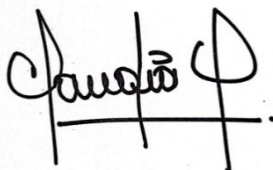
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso tercero del auto proferido el 08 de mayo del 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y las acciones que derivaron de dicha decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda, los anexos, el auto admisorio a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

En caso que la demandada no cuente con una dirección electrónica de notificación judicial, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. _____
Por ESTADO N° _____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JHOANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre del 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00293**. Informo que la parte demandante allegó diferentes solicitudes. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Guillermo Soto Sabato contra Hospital de Suba II Nivel – Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. Surated Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. RAD. 110013105-022-2019-00293-00.

Mediante auto notificado el 19 de noviembre del 2019 se admitió la demanda en contra de la demandada. (documento 001 pg. 184). A través de auto notificado el 26 de noviembre del 2020 se tuvo por contestada la demanda (documento 002). Luego, mediante providencia notificada el 22 de enero del 2021 se vinculó a la Cooperativa de Trabajo Asociado “Preservar CTA” Convenio Asociativo (documento 003). Y finalmente, mediante auto del 28 de junio del 2021 se ordenó a la parte actora efectuar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la vinculada.

Ahora, la parte demandante a través de correo del 7 de julio del 2021 solicitó cita para revisar el expediente (documento 006), mediante correo del 22 de julio del 2021 solicitó aclaración del auto que ordenó la vinculación (documento 007), a través de correo del 30 de noviembre del 2021 allegó documentales relacionadas con el trámite de notificación de la vinculada (documento 008)

Para resolver, en lo que respecta a la cita para revisión del proceso, se ordenará que por secretaria se remita el link del proceso, a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

En lo relacionado con la aclaración del auto, esto es, las razones para la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado “Preservar CTA” Convenio Asociativo, basta señalar que el despacho tomó esa decisión con base a las pruebas arrimadas al plenario con el escrito de demanda.

Ahora, respecto de las documentales allegadas por la parte demandante para acreditar el trámite de notificación de la vinculada, observa el despacho que se acompañó con las certificaciones expedidas por la empresa de correos el certificado de existencia y representación legal de Preservar CTA.

Al respecto, revisado dicho certificado, el despacho concluye que el mismo no guarda relación con la vinculada, por cuanto en dicho certificado se especificó No. de inscripción S0023425 del 23 de agosto del 2004, Nit 808.004.111-9 y domicilio

Fusagasugá (Cundinamarca), y de conformidad con el convenio asociativo allegado por la parte actora, la Cooperativa de Trabajo Asociado “Preservar CTA” tiene su domicilio en Bogotá, tiene No. de inscripción 00048827 y Nit 830.100.735-5. Así las cosas, el trámite de notificación no se efectuó en debida forma.

Conforme lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora para que ralice los trámites de notificación de la vinculada Cooperativa de Trabajo Asociativo “Preservar CTA”, identificada con Nit 830.100.735-5.

En consecuencia, se

RESUELVE

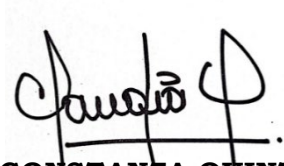
PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda, los anexos, el auto admisorio y auto que la vinculó a la Cooperativa de Trabajo Asociativo “Preservar CTA”, identificada con Nit 830.100.735-5.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y la presente decisión a la dirección electrónica de la vinculada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónico jocvas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00427**. Informo que el abogado asignado como curador ad litem de las demandadas aceptó la designación, se notificó del proceso y presentó escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Yaneth López Trujillo contra Leonor Acero Viuda de Cortes y Edgar Cortes Acero. RAD. 110013105-022-2019-00427-00.

Mediante providencia notificada el 23 de mayo del 2022 se nombró al abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez como curador ad litem de los demandados (documento 006); quien aceptó la designación (documento 008).

Ahora, el citado abogado se notificó de manera personal el 08 de junio del 2022 (documento 010) y presentó escrito de contestación el 26 de junio del 2022 (documento 011). En esa medida, lo presentó dentro del término legal.

En lo que respecta al escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada y se señalará fecha de audiencia para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del citado cuerpo normativo. En consecuencia, se

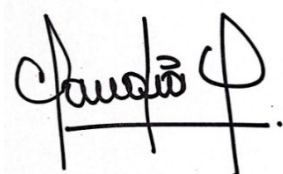
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Leonor Acero Viuda de Cortes y Edgar Cortes Acero.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE AGOSTO del 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio del 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario N. **2019-00447**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Heriberto de Jesús López Castilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00447-00.

En audiencia celebrada el 23 de junio del 2021 se ordenó la vinculación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP (Documento 005). Mediante auto que antecede se tuvo por no contestada la demanda respecto de la citada y se señaló fecha de audiencia (Documento 012).

Ahora, revisado el plenario, evidencia el despacho que el trámite de notificación a la UGPP no efectuó en debida forma, ya que no se acompañó del aviso de que trata el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso. El cual, de conformidad con la norma en cita debe contener la fecha del aviso, la fecha del auto admisorio de la demanda, el auto que vinculó a la UGPP, la identificación del juzgado.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el auto notificado el 09 de junio del 2022, y como consecuencia se ordenará la notificación en debida forma de la U.G.P.P.

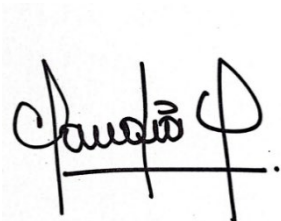
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto notificado el 06 de junio del 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la U.G.P.P.

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la vinculada U.G.P.P. la demanda, los anexos, el auto admisorio y el auto que la vincula de conformidad con el parágrafo del del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acompañada del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Trámite que deberá efectuarse a través de medios electrónicos como lo permite el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00647**. Informo que el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió el recurso de apelación propuesto por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diego Fernando Lamos Urrutia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2019-00647-00.

Mediante auto notificado el 27 de enero del 2022 se negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicitado por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. (documento 010). A través de providencia notificada el 7 de febrero del 2022 se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo (documento 012). Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 31 de marzo del 2022 confirmó la decisión del despacho (documento 010).

Conforme lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se procesará a fijar fecha de audiencia. En consecuencia, se

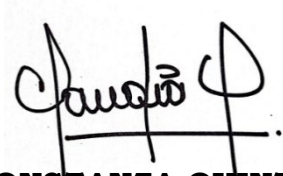
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 31 de marzo del 2022, a través del cual se confirmó la decisión de negar el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **03 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 0079000**, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión que ordenó revocar el auto de fecha 15 de abril de 2021 emitido por este Despacho que rechazó la demanda y en su lugar admitir la demanda del proceso de la referencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.– Sala Laboral, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, dentro del presente proceso.

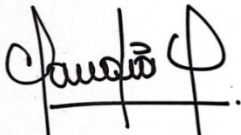
SEGUNDO: RECONOCE personería al abogado CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS, identificado con C. C. No. 19.496.235 y T.P. N° 341.099 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por lo anterior **SE ADMITE**, demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ISIDRO GAMBOA NAVARRO** contra la Empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LEY LTDA.**

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la Empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LEY LTDA.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

QUINTO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

MIMG

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00013**. Informo que la demandada presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Piedad Manrique Marín contra la Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana - Corpecol. RAD. 110013105-022-2021-00013-00.

Mediante providencia del 27 de abril del 2022 se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente (Documento 014). Por secretaria el 29 de abril del 2022 se remitió link del proceso a la pasiva (Documento 015). En esa medida, como la demandada presentó escrito de contestación el 15 de mayo del 2021 (documento 016), ésta se presentó dentro del término legal.

Ahora, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada y se señalará fecha de audiencia para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del citado cuerpo normativo.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – colpensiones para que allegue el expediente administrativo de la demandante. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana - Corpecol

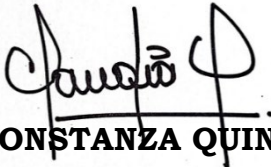
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **28 DE JULIO del 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: Por secretaria **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, para que allegue expediente administrativo de la demandante Diana Piedad Manrique Marín identificada con C.C. No. 51.725.584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical No. **2021-00143**. Informo que el apoderado de la parte actora allegó memorial. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por Javier Gregorio Salcedo Martínez contra Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. “Fenoco”. RAD. 110013105-022-2021-00143-00.

El 23 de junio del 2022 el abogado Ángel Guzmán Cohen solicitó el desistimiento y terminación del proceso por transacción entre las partes (documento 009)

Frente a dicho abogado, encuentra el despacho que en el momento de la radicación de la demanda se allegó poder conferido por el demandante a los abogados Patricia Elena Méndez Álvarez y Ángel Daulberto Guzmán Cohen. (documento 001). Sin embargo, como el escrito de demanda la presentó la citada abogada, solo se le reconoció personería a aquella, por cuanto, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En consecuencia, con la presentación de la solicitud de terminación del proceso, se entenderá designado como nuevo apoderado al abogado Ángel Guzmán Cohen, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva.

De otra parte, para resolver la solicitud planteada, encuentra el despacho que en el presente asunto el demandante pretende el restablecimiento de las condiciones laborales y pago de prestaciones sociales, extralegales e indemnizaciones.

Ahora, se allegó con la solicitud, acuerdo transaccional celebrado por las partes que guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y por el cual, la demandada se obligó a pagar al demandante la suma de \$25.474.155, documento dentro del cual el actor declaró a la pasiva a paz y salvo.

Además, en dicha oportunidad, el demandante junto con el apoderado judicial se comprometieron a presentar memorial desistiendo del proceso de fuero sindical.

En ese orden de ideas, el despacho infiere que la transacción celebrada se ajusta al derecho sustancial en relación con las pretensiones de la demanda, la naturaleza del asunto. En consecuencia, se aceptará la transacción, y por se, se ordenará la terminación del proceso.

De conformidad con lo anterior se,

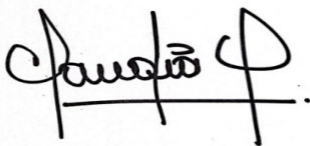
RESUELVE

PRIMERO: Entender terminado el poder conferido a la abogada Patricia Elena Méndez Álvarez y **RECONOCER** personaría adjetiva al abogado Ángel Daulberto Guzmán Cohen, identificado con C.C. 72.168.479 y T.P. No. 158.222, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, por ajustarse al derecho sustancial.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por cumplir los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, al 24 de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2021-00160-00**, informando que obran en el plenario contestaciones de la demanda sin calificar. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por PROSPERRO RANGEL BARROS contra FONDO PENSIONAL DE ECOPETROL y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER RAD. 110013105022-2021-00160-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias y los documentos que integran el expediente del proceso Ordinario Laboral arriba nombrado, se considera que la parte demandante notificó a los demandados mediante mensaje de datos el día 24 de junio del 2021 de acuerdo con el Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 y las demandadas arrimaron contestación el día 09 de julio del 2021 estando dentro de los términos legales, por lo que se procederá realizar calificación de las mismas:

De acuerdo a lo visto por la contestación de **ECOPETROL S.A.**, se encontró que la misma presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 49 del documento 06 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, la abogada deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Ahora bien, con relación a la contestación de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, se dispone a:

Que se tendrá como apoderada judicial a la Dra. **ELVA SANTAMARIA SANCHEZ** identificada con C.C. 37.827.644 y T.P. 40.305 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, se avizora que la demanda no ha sido notificada a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ordenada mediante el auto de admisión de la demanda fechado el día 04 de junio del 2021, por lo que para no incurrir en causal de nulidad de acuerdo al Art. 133, se ordenará que por secretaría se realice la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto por el Art. 612 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELVA SANTAMARIA SANCHEZ** identificada con C.C. 37.827.644 y T.P. 40.305 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

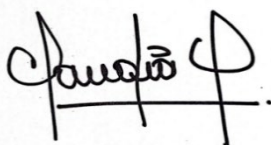
TERCERO: POSPONER la calificación de la demanda de la demandada **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 CPTSS y de la SS, Parágrafo 3., se le concede a **ECOPETROL S.A.** el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

QUINTO: se **ORDENA** que por secretaría se notifique a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo expuesto en presente proveído.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enn1h_YPtR1Cpwq8gZvP7cgB-VcE7SH2O5aJ7G1oU93k6w?e=GszE15

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los trece (13) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00200-00**, informando que la parte demandante arrió memoriales junto a pruebas de notificación de la demanda y la demandada mediante memorial allegó contestación de la demanda por medio de correo electrónico del día 16 de septiembre del 2021. Sírvase a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MODESTA RUBIO CASTAÑEDA contra PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2021-00200-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar de lo arrió por las partes:

Se avizora que la parte demandante el día 20 de agosto de 2021, 02 de septiembre de 2021, arrió memorial de notificación personal de la demanda, como consecuencia, de lo ordenado por el Auto de admisión del día 06 de agosto del 2021, de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 y el Art. 291 del C.G.P, notificación enviada por mensaje de datos el día 20 de agosto de 2021 y posterior a ello la demandante allegó pruebas de notificación realizada el día 02 de septiembre de 2021, de acuerdo al Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 292 del C.G.P.

Que la demandada allegó Contestación a la demanda mediante mensaje de datos el día 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral de la notificación personal no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Ahora bien, Se observa que, aunque la demandante realizó la notificación, por mensaje de datos en tres ocasiones, pero estos intentos de notificación NO pueden tenerse como notificación efectiva, por cuanto no obra prueba que haga constancia que el demandante recibió en mensaje.

Ahora bien, se encontró que la demandada arrió contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2021, por lo tanto, en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, el despacho dará la demanda notificada por conducta concluyente y procederá calificar la contestación allegada.

Efectuado el estudio de los escritos de contestación de la demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 15 del documento 10 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, la abogada deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

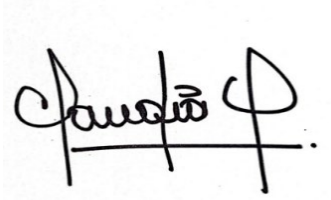
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA la demanda por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POSPONER la calificación de la contestación de la demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPTSS y de la SS, Parágrafo 3., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210020000?csf=1&web=1&e=uUsFWv

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00619**. Informo que el abogado Jorge Andrés Sánchez Rodríguez allegó documentales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jaime Rufino Blanco Dagand
Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A. RAD. 110013105-022-
2021-00619-00.**

Mediante auto notificado el 28 de abril del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 008)

Ahora, el abogado Jorge Andrés Sánchez Rodríguez allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde se consignó que dicha sociedad designó como representante legal judicial y extrajudicial a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 009 pg. 514). También aportó certificado de existencia y representación legal de la citada firma, donde se encuentra inscrito el citado abogado (documento 009 pg. 488). Por lo cual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se procederá a reconocer personería adjetiva.

Por su parte, revisado el escrito de contestación presentado por la demandada, concluye el despacho que éste cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A., y al abogado

Jorge Andrés Sánchez Rodríguez, identificado con C.C. 1.013.641.075 y T.P. 278.768 como apoderado sustituto.

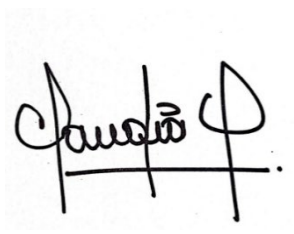
SEGUNDO: TENER notificada a la demandada Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A. por conducta concluyente, bajo los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **22 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00626**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO** contra la sociedad **PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-022-2021-00626-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho **Resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a. la abogada GLORIA ESPERANZA ROJAS CÁRDENAS, identificada con C. C. No. 51.587.531 y T.P. N° 180.979 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO** contra **PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT 800.138.188 Y REPRESENTADA LEGALMENTE por el señor Santiago Bernal Vélez.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00043**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN DANIEL SIERRA SILGADO** contra la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. RAD.110013105-022-2022-00043-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN, identificada con C. C. No. 1.030.620.911 y T.P. N° 289.392 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

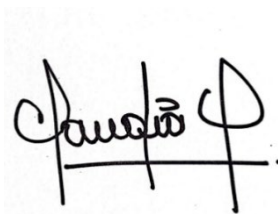
SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN DANIEL SIERRA SILGADO** contra la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 800.249.313-2 Y REPRESENTADA LEGALMENTE por el señor ZHAO XUAN con numero de cedula de extranjería C.E 000000000436809

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación

debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg